



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: DISPOSICION ZONA COSTERA RESTRINGIDA EN PUERTO MADRYN PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NAUTICOS

VISTO las implicancias del Título 4 CAPÍTULO 2 “DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS” desarrolladas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE - Decreto N° 770/2019 PEN) y lo estipulado en la Ordenanza N° 01/18 (DPSN) Tomo 4 “REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO-DEPORTIVAS”, siendo necesario regular el ámbito para el desarrollo de deportes náuticos en Puerto Madryn, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° Inciso A) puntos 1 y 2 de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina), establece que corresponde a esta Autoridad Marítima como Policía de Seguridad de la Navegación intervenir y dictar las Ordenanzas en todo lo relacionado a la Navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen.

Que el Artículo 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación), establece que la Autoridad Marítima regulará las reglas y modalidades de la Navegación.

Que es necesario reordenar las áreas asignadas para las actividades deportivas en esta jurisdicción, en respuesta al incremento del número y modalidad de la actividad náutico-deportiva.

Que el artículo 402.0305 del REGINAVE le atribuye a esta Prefectura la facultad de establecer zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales tales como prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes, determinando los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

Que acorde artículo 402.0304, del mismo texto reglamentario, instituye que en coordinación con los clubes náuticos locales, se podrán establecer zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

Que en función del artículo 402.0306 del REGINAVE, es facultad de esta Autoridad Marítima establecer las

zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos, en el interior de los puertos, restringiendo la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalización o balizamiento.

Que el artículo 7° de la Ordenanza Marítima N° 02/94 establece la obligatoriedad de las Dependencias de la Prefectura Naval de establecer en sus respectivas jurisdicciones, áreas para la navegación de los artefactos acuáticos deportivos tipo motos de agua o similar, debiendo considerarse la densidad de tráfico comercial, su posibilidad de navegación en aguas restringidas por calado, zonas asignadas a otro tipo de navegación de recreación o deportiva y las áreas reservadas a balnearios.

Que también es de responsabilidad de esta Dependencia reglamentar las zonas de navegación dentro de las cuales no es necesario la formulación de despacho para embarcaciones deportivas.

Que la experiencia recogida en temporadas anteriores e informaciones obtenidas en reuniones celebradas con entidades prestadoras de servicios náuticos interesados en el ambiente marítimo, permite inferir la necesidad de adecuar la seguridad para las zonas en donde se realizan prácticas de las distintas actividades deportivas/recreativas que se realizan en el Golfo Nuevo, a fin de brindar seguridad a la navegación y salvaguardar la vida humana en el mar y prevención de la contaminación.

Que acorde Resolución N° 59/20-MTyAP del Ministerio de Turismo y Areas Protegidas de la Provincia del Chubut, FIJASE la fecha de inicio de temporada para la prestación del “SERVICIO DE TRANSPORTE NAUTICO DE PERSONAS PARA EL AVISTAJE DE BALLENAS CON FINES TURISTICOS EN AGUAS DEL GOLFO NUEVO” a partir del día 19 de Noviembre del año 2020.

Que la Ordenanza Municipalidad N° 5030 ARTICULO 1°: Habilitase desde el 1° de diciembre al 1° de marzo de cada año, como “permiso de uso con horario restringido” extendido a favor del Club Náutico Atlántico Sud, un corredor para transferencia de pasajeros y tripulación de embarcaciones de uso privado.

Por ello;

EL JEFE A CARGO DE LA PREFECTURA PUERTO MADRYN

DISPONE:

ARTICULO 1°: ESTABLECER la zona Costera Restringida para la práctica de los deportes náuticos o de recreación, acorde Croquis ilustrativos agregado como ANEXO I a la presente, debiendo ser observadas en forma obligatoria por las personas que practiquen cada una de las disciplinas y/o actividades previstas en esta disposición, quedando delimitadas las distintas zonas de privilegios de la siguiente forma:

a. **Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos:**

1.- Zona de Seguridad para el Muelle Comandante Luis Piedra Buena, será de 250 mts. hacia los sectores norte, este y sur del mismo, con prohibición total de prácticas de deportes náuticos en el perímetro indicado por tratarse de una zona donde operan buques de navegación comercial. Asimismo, los bañistas deberán respetar la precitada zona de seguridad, para el resguardo de la suya.

2.- Zona de seguridad del Muelle Almirante Storni, será de 250 mts., hacia los sectores norte, este y sur del mismo, con prohibición total de prácticas de deportes náuticos en el perímetro indicado por tratarse de una zona donde operan buques de navegación comercial.

a. **Zona de Natación y Bañistas:**

Comprende una extensión determinada por la franja de playa que va desde el sur del Muelle Comandante Luís Piedra Buena hasta Punta Cuevas, hasta 200 metros mar adentro, no pudiendo los bañistas acercarse a menos de 250 mts. del muelle en cuestión (acorde limitaciones establecidas en el Artículo 1° Inc a) Punto 1 de la presente).

a. **Zona de navegación común para Motonáutica – Sky Náutico – Jet Sky – Windsurf – Veleros – Remo – con exclusión de motonáutica de alta velocidad:**

Estará comprendida por el espejo de agua delimitado desde el exterior la Zona de Natación y Bañistas hasta la línea imaginaria que une el extremo ESTE del Muelle Comandante Luis Piedra Buena y Punta Cuevas, respetando una zona de seguridad de 250 mts. (acorde limitaciones establecidas en el Artículo 1° Inc a) Punto 1 de la presente), donde ningún nauta podrá navegar por razones estrictamente de seguridad. Se encuentra totalmente prohibida la navegación y fondeo de embarcaciones dentro de la zona de bañistas, debiendo respetar las embarcaciones, un margen de 50 mts. con respecto al último bañista, siendo permitido el acceso a la costa, solamente para el tránsito de las mismas dentro de los corredores náuticos (boyado), habilitados por ordenanza municipal para tal fin, entendiéndose que no está permitido el embarco de nuevos pasajeros en dicha zona. Así también, se deberán respetar las zonas habilitadas para la práctica de buceo deportivo, en las cuales al navegar en cercanías se prestará especial atención de las señalizaciones de banderas y/o boyado.

a. **Zona de navegación para Motonáutica de alta velocidad:**

Estará comprendida por el espejo de agua delimitado por una línea imaginaria que une el extremo Este del Muelle Comandante Luis Piedra Buena y Punta Cuevas con una distancia superior a 1000 mts. de la costa a contar de la línea de marea hasta una distancia compatible con el máximo alejamiento permitido a la embarcación o con las limitaciones establecidas en el certificado habilitante del conductor de la misma (la que sea menor), respetando una zona de seguridad de 250 mts. desde el muelle antes mencionado (acorde limitaciones establecidas en el Artículo 1° Inc a) Punto 1 de la presente), donde ningún nauta podrá navegar por razones estrictamente de seguridad. Se deberán respetar las zonas habilitadas para la práctica de buceo deportivo, en las cuales al navegar en cercanías se prestará especial atención de las señalizaciones de banderas y/o boyado, como así también, dicha zona queda restringida durante la temporada de ballenas debiendo tenerse presente el “Corredor de Navegación”.

a. **Zona de práctica para aprendizaje de Vela – Remo – Windsurf:**

Área comprendida por una línea imaginaria que une el extremo ESTE del Muelle Comandante Luis Piedra Buena y el ESTE de la continuación de la calle Gerónimo Azcarate, respetando una zona de seguridad de 250 m. desde el muelle antes mencionado (acorde limitaciones establecidas en el Artículo 1° Inc a) Punto 1 de la presente), con un alejamiento máximo de la costa de 1000 mts a contar de la línea de marea, debiendo evitar la navegación dentro de la zona de fondeo establecida en el inciso g) del presente artículo. Asimismo, a solicitud fundada y por escrito por parte de las entidades náuticas locales, esta Autoridad podrá autorizar navegaciones excepcionales de práctica de Vela – Remo – Windsurf en el área determinada por el Inciso c) del presente

artículo, a realizarse con permanente asistencia de embarcación de apoyo y seguridad propulsada a motor. A tal efecto la Prefectura Puerto Madryn, a través de la Estación Costera L4S, emitirá el correspondiente Avisos a los Navegantes.

a. **Zona de Aerodeslizadores- Kitesurf:**

Debido a que su práctica requiere un tratamiento especial en cuanto a medidas de seguridad, se habilitan las zonas y bajadas para la práctica de Kitesurf, acorde croquis ilustrativo (ANEXO III – ANEXO III BIS), debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que practiquen esta disciplina y/o actividad náutico deportiva/recreativa, siempre a una distancia de la costa que le permita maniobrar con seguridad sus dispositivos y accesorios, evitando riesgos con otros nautas y entre sí. Esta práctica deberá ser realizada en horas diurnas y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables. A su vez, se deberán respetar las zonas habilitadas para la práctica de buceo deportivo debiendo prestar atención a las señalizaciones de banderas y/o boyado.

La Ordenanza Municipal N° 8888/14, delimitada TRES (03) bajadas, ubicadas en:

1. Zona 1: Playa Punta Cuevas

límite norte $42^{\circ} 46' 51.3''$ S - $065^{\circ} 00' 05.3''$ W,

límite sur $42^{\circ} 46' 53.8''$ S - $065^{\circ} 00' 05.2''$ W.

Se respetará una zona de seguridad de 250 mts. desde la más baja marea (sector bañistas), siendo la zona de navegación común el lugar asignado a dicha práctica.

1. Zona 2: Playa Káiser – Punta Cuevas

límite norte $42^{\circ} 47' 31.2''$ S - $064^{\circ} 58' 32.5''$ W

límite sur $42^{\circ} 47' 34.41''$ S - $064^{\circ} 57' 53.04''$ W

1. Zona 3: Playa Bañuls (*)

límite norte $42^{\circ} 36' 52.2''$ S - $064^{\circ} 54' 11.2''$ W

límite sur $42^{\circ} 36' 58.6''$ S - $064^{\circ} 55' 12.3''$ W

(*) Esta Área queda restringida durante la temporada de ballenas, acorde Art. 3° de la Ord. Municipal N° 8888/14.

a. **Zona de fondeo:**

Estará comprendida por el espejo de agua delimitado por una línea imaginaria que une el extremo ESTE del Muelle Comandante Luis Piedra Buena, y el extremo ESTE coincidente con el Club Náutico Atlántico Sud, respetando una zona de seguridad de 250 mts. desde el muelle antes mencionado (acorde limitaciones establecidas en el Artículo 1° Inc a) Punto 1 de la presente), con un alejamiento superior a 600 mts. de la costa a contar de la línea de marea e inferior a 1000 mts.

ARTÍCULO 2°: Queda prohibida la navegación de toda embarcación deportiva en la zona dentro de los límites

del Área Natural Protegida Península Valdés, hasta que el Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut no de por finalizado la Temporada del “SERVICIO DE TRANSPORTE NAUTICO DE PERSONAS PARA EL AVISTAJE DE BALLENAS CON FINES TURISTICOS EN AGUAS DEL GOLFO NUEVO”, habilitada con fecha 19 de Noviembre del 2020 acorde Resolución N° 59/20-MTyAP. Una vez finalizada la misma se dará por HABILITADA la navegación dentro del Área Natural Protegida Península Valdés para embarcaciones deportivas.

ARTICULO 3°: Quedan establecidas únicamente DOS (2) bajadas de embarcaciones, lugar donde deberá efectuarse el despacho de la embarcación y verificación de los elementos de seguridad correspondiente; siendo habilitadas acorde ordenanza municipal. Las mismas se encuentran ubicadas en la Prefectura Puerto Madryn y Club Náutico Atlántico Sud,

Asimismo los corredores náuticos habilitados por ordenanza municipal, son creados con la finalidad de preservar la seguridad de los bañistas y evitar accidentes, debiendo ser delimitados por un boyado, para el ingreso y egreso de embarcaciones, según las indicaciones previstas en ANEXO IV. A su vez acorde Ordenanza Municipalidad N° 5030, se habilita desde el 1° de diciembre al 1° de marzo de cada año, como “permiso de uso con horario restringido” extendido a favor del Club Náutico Atlántico Sud, un corredor comprendido entre las coordenadas S42 46 662, W65 00 914; S42 46 777, W65 01 091; S42 46 793, W65 01 061(bajada 5), correspondiente a un área total de 50 metros de ancho por 322 metros de largo. Para transferencia de pasajeros y tripulación de embarcaciones de uso privado, con una permanencia máxima de 30 minutos. Las maniobras de las embarcaciones permitidas en esta zona deberán ser con suficiente precaución y a muy baja velocidad para evitar situaciones de riesgo para terceros, respetando en todo momento las normas de seguridad y maniobras indicadas en las normas vigentes y aquellas que el arte de navegar así lo indican.

ARTÍCULO 4°: Para la práctica de deportes náuticos, los nautas deberán cumplir con las normas de seguridad previstas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Ordenanzas y Disposiciones de carácter específico, observándose las recomendaciones que se consignan en el ANEXO II adjunto a la presente.

ARTÍCULO 5°: Todas las actividades náuticas deportivas o recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables, siendo facultad de esta Autoridad Marítima suspender la navegación de los navegantes deportivos por su propia seguridad en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 6°: Los prestadores de buceo que deban efectuar navegación dentro de las zonas establecidas para las distintas practicas de deportes náuticos citados en el Art. 1°, deberán navegar con la debida precaución, manteniendo rumbo con distancia de alejamiento a fin de evitar situaciones de riesgo. Asimismo, deberán exhibir la bandera “A” del Código Internacional de Señales, cada vez que posean buzos en el agua o bajo la misma.

ARTÍCULO 7°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, notifíquese a las partes interesadas y/o relacionadas con el quehacer náutico deportivo que directa o indirectamente se vinculen con los alcances de lo mencionado en la presente disposición y operarios de buceo local.

AGREGADOS:

ANEXO I: Croquis Zonas Bañistas y Práctica Deportes Náuticos.

ANEXO II: Recomendaciones Generales para práctica de Deportes Náuticos.

ANEXO III: Croquis Zona Kitesurf.ANEXO III BIS: Croquis Zona Kitesurf.ANEXO IV: Normas de

señalización de corredores náuticos.

ANEXO III BIS: Croquis Zona Kitesurf.

ANEXO IV: Normas de señalización de corredores náuticos.